En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ESCURRA REYES, Simón (Nahuelpán) s/ ADOPCIÓN SIMPLE", expte. nro. 384/15**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 831/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 66), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 45/49? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 45/49, por la que se otorga a la parte actora Simón Escurra Reyes, la adopción simple de Marina Inés Nahuelpán, nacida el 22 de junio de 1983, hija de Carlos Ciriaco Nahuelpán y de Marina Esther Barrera, con efecto retroactivo al 5 de noviembre de 2014, sin perjuicio de la filiación materna (art. 264 Código Civil). En el punto 2, ordena añadir a la adoptada el apellido del adoptante, que conforma en consecuencia como Marina Inés Escurra Nahuelpán (art. 332 C.C.). Ordena inscribir en su oportunidad e impone las costas por el orden causado. Tiene por cumplido el requisito exigido por el art. 321 inc.h del Código Civil (Ley 24779).

Apela la actora y el recurso se concede a fs. 52 con efecto libre y suspensivo.

A fs. 58/61vta., se incorporan los agravios, con inicio en la mención de los antecedentes del caso. Señala que en oportunidad de promoverse la acción, se correspondía con la figura de la adopción simple, independiente que ya se reconocía el instituto como adopción de integración, conforme lo legisla en la actualidad el flamante Código Civil y Comercial en los arts. 630 a 633.

Se agravia entonces contra el punto 2 de la parte resolutiva, en razón que con la adopción se pretendía –lo que era de interés desde niña de Marina- la posibilidad de cambiar su apellido, buscando la integración al matrimonio Escurra, que siempre había cuestionado llevar un apellido de alguien desconocido, como algo irresuelto y pendiente, en razón que no llevaba los apellidos de sus hermanos. Señala la prescripción del art. 64 CCC y principios de valoración respecto a la identidad personal tutelada en su faz

dinámica y estática. Alude por otra parte a la integridad del sistema con los principios que complementan los tratados de rango internacional, tratados, convenciones y pactos, extremos que no obstante resultar advertidos en la sentencia, dispone se mantenga el apellido Nahuelpán, rechazado por la adoptada desde niña. Advierte que la sentencia además opone que no se efectuó petición expresa al respecto. Establece los paralelos respecto a las formas legales para la imposición del apellido en la adopción plena y la simple y extrae la conclusión de la última normativa del CCCN, que incluso señala coincidente con la que precediera, reiterando que no se ha ejercitado la facultad conferida a la interesada para la adición del apellido de origen establecido en la sentencia.

Análisis de los agravios:

Corresponde señalar en principio que la sentencia se conforma con los antecedentes legales necesarios para resolver en plenitud, donde definida la acción de adopción como la simple interpuesta por Simón Escurra Reyes, respecto a Marina Inés Nahuelpán, mayor de edad, hija de su cónyuge Marina Ester Barrera, cuenta con la participación de la adoptada en propio derecho a fs. 20, la que manifiesta su conformidad con la acción interpuesta.

Que la petición se formula con el Código Civil entonces vigente, conforme con los arts. 311, 313 y 316, cuya norma concordante prescribía en el art. 332 CC, que la adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero que el adoptado podrá pedir agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

Que el CCCN vigente con la Ley 26994, no modifica

el concepto legal precedente y hasta con mayor amplitud legisla en su parte pertinente: art. 627: inc. d): “el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndolo el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena”.

Frente a lo expuesto, es claro que ni de la acción del adoptante (fs. 1/11), ni de la presentación por parte de la adoptada (fs. 17/17vta.), surge petición expresa en algunos de los sentidos previstos por la norma precedente y sí se ha de estar, como remite la norma, que el caso se rige por las mismas reglas de la adopción plena, el art. 626 CCCN profundiza la previsión y específica en el inc. C): “excepcionalmente, y fundado en el derecho de identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta”.

Habiendo resuelto en consecuencia la Sra. jueza sentenciante incorporar a los efectos de la adopción simple el apellido de origen de la adoptada sin petición de las partes interesadas, ha excedido el ejercicio de su jurisdicción por falta de petición de parte interesada, por lo que debe hacerse lugar al recurso y revocar en lo pertinente conforme a la lógica de las normas citadas.

Conforme devienen las actuaciones del juicio, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit.,

arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. Marluce Marques Días Barboza, en el 30% de los honorarios de la primera instancia.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar el recurso interpuesto y fundado a fs. 58/61vta. y revocar parcialmente la sentencia de fs. 45/49, de conformidad con el punto siguiente.

2) Revocar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia aludida y declarar que con motivo de la adopción simple otorgada a la actora Simón Escurra Reyes en el punto 1° de la sentencia de primera instancia, la adoptada llevará el apellido Escurra, con lo que se inscribirá en el registro respectivo como Marina Inés Escurra.

3) Costas por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que conforme se señala en el voto del colega preopinante el resolutorio de fs. 45/49 es apelado por la accionante de conformidad al informe de fs. 58/61vta. En tal propuesta se reseña la crítica formulada, lo que evita su mera reiteración.

Así, tras detenida lectura y valoración de lo actuado en relación a la crítica formulada en el memorial de la recurrente, considero que aún de no haber sobrevenido durante el desarrollo del proceso la reforma de la Ley 26994 la pretensión actual de la recurrente hubiera tenido acogida de conformidad con la

doctrina dominante, sin duda que clarificada la cuestión mediante la actual redacción del art. 627 inc. d) que remite a lo expuesto en el art. 626 de aquella. En consecuencia y como bien señalan J.C. Rivera y G. Medina en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. LL 2014, t. II, pág. 470 y "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirigido por R.L. Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, 2015, t. IV, pág. 198, p. III.3), el adoptado que cuenta con el grado de madurez suficiente puede solicitar que se mantenga el apellido de origen. Esto es, resulta facultativo solicitarlo, de lo contrario, otorgada la adopción, tal como ocurrió en autos la *iudex a quo* ignorando la falta de petición expresa a favor del mantenimiento o la opinión contraria formulada en oportunidad del informe de 31/33vta., llevado a cabo por el ETI, exorbita sus facultades contrariando la voluntad manifiesta de la interesada, en consecuencia, corresponde revocar tal decisión en cuanto al punto en cuestión.

Las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar el recurso interpuesto y fundado a fs. 58/61vta. y revocar parcialmente la sentencia de fs. 45/49, de conformidad con el punto siguiente.

2) Revocar el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia aludida y declarar que con motivo de la adopción simple otorgada a la actora Simón Escurra Reyes en el punto 1° de la sentencia de primera instancia, la adoptada llevará el apellido Escurra, con lo que se inscribirá en el registro respectivo como Marina Inés Escurra.

3) Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Marluce Marques Días Barboza en el treinta por ciento (30%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara